

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETA-CUNDINAMARCA
E.S.D.

REF. ORDINARIO LABORAL No 2020-00032.

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: **ANYELA CRISTINA RODRIGUEZ RAMIREZ.**

DEMANDADO: PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y solidariamente en contra de ECOOPSOS
EPS SAS.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Respetado Doctor(a)

YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.397.693 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No 261672 expedida por el C.S.J, actuando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual su Despacho ordenó admitir la demanda LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, y solidariamente en contra de ECOOPSOS EPS SAS.

PETICION

Señor Juez, le solicito muy respetuosamente revocar el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó admitir la demanda LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, y solidariamente en contra de ECOOPSOS EPS SAS, por considerar lo siguiente:

PRIMERO: El despacho debe tener en cuenta que existe una falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio que se pretende iniciar, por cuanto quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y ECOOPSOS EPS SAS, no cuenta con ninguna relación laboral con la parte demandante de la cual se puedan desprender el pago de las acreencias laborales pretendidas en la presente demanda.

SEGUNDO Tratándose de la reclamación de prestaciones laborales, está suficientemente decantado por la jurisprudencia que cuando se demanda al verdadero empleador no es indispensable la vinculación de terceros, por lo cual **NO PROCEDE EL LITISCONSORCIO NECESARIO** en el presente asunto. En ese contexto se tiene que el artículo 61 del Código General del Proceso, señala la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, así:

“Art. 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”

TERCERO: Por otra parte señor Juez, NO EXISTE PRUEBA de que la ejecución de sus labores estuvieran netamente consagradas a favor de la entidad ECOOPSOS EPS SAS, en ese sentido el despacho debe tener en cuenta que nos encontramos frente a una INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LITISCOSORCIO NECESARIO POR PASIVA, toda vez que la entidad IPS PREVENCIÓN SALUD goza de autonomía para celebrar contratos con otras entidades que pudieron satisfacerse directamente con la ejecución de las labores individuales desarrolladas en virtud del cargo que dice ostentar la demandante, en ese aspecto cabe resaltar que para la entidad que represento es indiferente la cantidad de personal profesional o técnico que contrate la IPS para la ejecución del contrato de prestación de servicios de salud, siempre y cuando se garantice a nuestros usuarios la prestación a los servicios de salud.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PRESENTE PETICIÓN

Invocho como fundamento de derecho el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y 63 del Código Procesal del Trabajo y demás normas pertinentes según el caso concreto.

En relación con el tema de la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que, mediante auto del 8 de marzo de 2001, el magistrado ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, realizó un pronunciamiento acerca de la falta de legitimación en la causa por pasiva, en el cual dispuso:

“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que además de que se cumplan otros requisitos, exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia a falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales claramente, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

En concordancia con lo anterior, es claro que, en el presente asunto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no existir ningún vínculo contractual entre la demandante y mi representada ECOOPSOS EPS SAS.

De conformidad a lo expuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA), SALA LABORAL MP Ana Lucía Caicedo Calderón, Marzo 16 de 2018, "Cuando se demanda al verdadero empleador no es indispensable la vinculación de terceros"

En relación con la falta de integración del litisconsorcio necesario, se debe tener en cuenta lo concertado por la Sala de lo contencioso administrativo sección cuarta consejero ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), en donde se preciso:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial"

En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el

contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia

En ese orden de ideas, considera las personas jurídicas que se pretende vincular no son litisconsortes necesarios, pues su presencia no resulta indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto aquí planteado, es decir, que la demandada es la verdadera empleadora del demandante, como se plantea en la demanda, nada impedirá que se profieran las condenas a las que haya lugar, pues el fallo involucrará a las partes necesarias: el trabajador –como titular de los derechos- y la entidad empleadora PREVENCIÓN SALUD IPS -como responsable directa de las acreencias laborales e indemnizaciones.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar Certificado de Existencia y Representación de la entidad, en el cual se evidencia que actuó en el presente trámite a favor de la entidad ECOOPSOS EPS SAS, como Representante Legal de Asuntos judiciales.

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Av Boyacá No 50-34 Barrio Normandía, en la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico tutelas@ecoopsos.com.co

Del señor Juez atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yezid Andres Verbel Garcia', with a long horizontal line extending to the right.

YEZID ANDRES VERBEL GARCIA
Representante Legal Para asuntos Judiciales
ECOOPSOS EPS SAS.

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETA-CUNDINAMARCA
E.S.D.

REF. ORDINARIO LABORAL No 2020-00033.

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: **NATALIA LUCELLY DUARTE RODRÍGUEZ.**

DEMANDADO: PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y solidariamente en contra de ECOOPSOS
EPS SAS.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Respetado Doctor(a)

YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.397.693 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No 261672 expedida por el C.S.J, actuando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual su Despacho ordenó admitir la demanda LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, y solidariamente en contra de ECOOPSOS EPS SAS.

PETICION

Señor Juez, le solicito muy respetuosamente revocar el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó admitir la demanda LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, y solidariamente en contra de ECOOPSOS EPS SAS, por considerar lo siguiente:

PRIMERO: El despacho debe tener en cuenta que existe una falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio que se pretende iniciar, por cuanto quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y ECOOPSOS EPS SAS, no cuenta con ninguna relación laboral con la parte demandante de la cual se puedan desprender el pago de las acreencias laborales pretendidas en la presente demanda.

SEGUNDO Tratándose de la reclamación de prestaciones laborales, está suficientemente decantado por la jurisprudencia que cuando se demanda al verdadero empleador no es indispensable la vinculación de terceros, por lo cual **NO PROCEDE EL LITISCONSORCIO NECESARIO** en el presente asunto. En ese contexto se tiene que el artículo 61 del Código General del Proceso, señala la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, así:

“Art. 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”

TERCERO: Por otra parte señor Juez, NO EXISTE PRUEBA de que la ejecución de sus labores estuvieran netamente consagradas a favor de la entidad ECOOPSOS EPS SAS, en ese sentido el despacho debe tener en cuenta que nos encontramos frente a una INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LITISCOSORCIO NECESARIO POR PASIVA, toda vez que la entidad IPS PREVENCIÓN SALUD goza de autonomía para celebrar contratos con otras entidades que pudieron satisfacerse directamente con la ejecución de las labores individuales desarrolladas en virtud del cargo que dice ostentar la demandante, en ese aspecto cabe resaltar que para la entidad que represento es indiferente la cantidad de personal profesional o técnico que contrate la IPS para la ejecución del contrato de prestación de servicios de salud, siempre y cuando se garantice a nuestros usuarios la prestación a los servicios de salud.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PRESENTE PETICIÓN

Invoco como fundamento de derecho el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y 63 del Código Procesal del Trabajo y demás normas pertinentes según el caso concreto.

En relación con el tema de la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que, mediante auto del 8 de marzo de 2001, el magistrado ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, realizó un pronunciamiento acerca de la falta de legitimación en la causa por pasiva, en el cual dispuso:

“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que además de que se cumplan otros requisitos, exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia a falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales claramente, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

En concordancia con lo anterior, es claro que, en el presente asunto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no existir ningún vínculo contractual entre la demandante y mi representada ECOOPSOS EPS SAS.

De conformidad a lo expuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA), SALA LABORAL MP Ana Lucía Caicedo Calderón, Marzo 16 de 2018, "Cuando se demanda al verdadero empleador no es indispensable la vinculación de terceros"

En relación con la falta de integración del litisconsorcio necesario, se debe tener en cuenta lo concertado por la Sala de lo contencioso administrativo sección cuarta consejero ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), en donde se preciso:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial"

En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el

contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia

En ese orden de ideas, considera las personas jurídicas que se pretende vincular no son litisconsortes necesarios, pues su presencia no resulta indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto aquí planteado, es decir, que la demandada es la verdadera empleadora del demandante, como se plantea en la demanda, nada impedirá que se profieran las condenas a las que haya lugar, pues el fallo involucrará a las partes necesarias: el trabajador –como titular de los derechos- y la entidad empleadora PREVENCIÓN SALUD IPS -como responsable directa de las acreencias laborales e indemnizaciones.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar Certificado de Existencia y Representación de la entidad, en el cual se evidencia que actuó en el presente trámite a favor de la entidad ECOOPSOS EPS SAS, como Representante Legal de Asuntos judiciales.

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Av Boyacá No 50-34 Barrio Normandía, en la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico tutelas@ecoopsos.com.co

Del señor Juez atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yezid', followed by a long horizontal line extending to the right.

YEZID ANDRES VERBEL GARCIA
Representante Legal Para asuntos Judiciales
ECOOPSOS EPS SAS.

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETA-CUNDINAMARCA
E.S.D.

REF. ORDINARIO LABORAL No 2020-00035.

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: YULIANA ALVARADO AGUILERA.

DEMANDADO: PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y solidariamente en contra de ECOOPSOS
EPS SAS.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Respetado Doctor(a)

YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.397.693 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No 261672 expedida por el C.S.J, actuando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual su Despacho ordenó admitir la demanda LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, y solidariamente en contra de ECOOPSOS EPS SAS.

PETICION

Señor Juez, le solicito muy respetuosamente revocar el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó admitir la demanda LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, y solidariamente en contra de ECOOPSOS EPS SAS, por considerar lo siguiente:

PRIMERO: El despacho debe tener en cuenta que existe una falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio que se pretende iniciar, por cuanto quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y ECOOPSOS EPS SAS, no cuenta con ninguna relación laboral con la parte demandante de la cual se puedan desprender el pago de las acreencias laborales pretendidas en la presente demanda.

SEGUNDO Tratándose de la reclamación de prestaciones laborales, está suficientemente decantado por la jurisprudencia que cuando se demanda al verdadero empleador no es indispensable la vinculación de terceros, por lo cual **NO PROCEDE EL LITISCONSORCIO NECESARIO** en el presente asunto. En ese contexto se tiene que el artículo 61 del Código General del Proceso, señala la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, así:

“Art. 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”

TERCERO: Por otra parte señor Juez, NO EXISTE PRUEBA de que la ejecución de sus labores estuvieran netamente consagradas a favor de la entidad ECOOPSOS EPS SAS, en ese sentido el despacho debe tener en cuenta que nos encontramos frente a una INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LITISCOSORCIO NECESARIO POR PASIVA, toda vez que la entidad IPS PREVENCIÓN SALUD goza de autonomía para celebrar contratos con otras entidades que pudieron satisfacerse directamente con la ejecución de las labores individuales desarrolladas en virtud del cargo que dice ostentar la demandante, en ese aspecto cabe resaltar que para la entidad que represento es indiferente la cantidad de personal profesional o técnico que contrate la IPS para la ejecución del contrato de prestación de servicios de salud, siempre y cuando se garantice a nuestros usuarios la prestación a los servicios de salud.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PRESENTE PETICIÓN

Invoco como fundamento de derecho el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y 63 del Código Procesal del Trabajo y demás normas pertinentes según el caso concreto.

En relación con el tema de la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que, mediante auto del 8 de marzo de 2001, el magistrado ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, realizó un pronunciamiento acerca de la falta de legitimación en la causa por pasiva, en el cual dispuso:

“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que además de que se cumplan otros requisitos, exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia a falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales claramente, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

En concordancia con lo anterior, es claro que, en el presente asunto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no existir ningún vínculo contractual entre la demandante y mi representada ECOOPSOS EPS SAS.

De conformidad a lo expuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA), SALA LABORAL MP Ana Lucía Caicedo Calderón, Marzo 16 de 2018, “Cuando se demanda al verdadero empleador no es indispensable la vinculación de terceros”

En relación con la falta de integración del litisconsorcio necesario, se debe tener en cuenta lo concertado por la Sala de lo contencioso administrativo sección cuarta consejero ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), en donde se preciso:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa; o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial”

En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el

contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia

En ese orden de ideas, considera las personas jurídicas que se pretende vincular no son litisconsortes necesarios, pues su presencia no resulta indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto aquí planteado, es decir, que la demandada es la verdadera empleadora del demandante, como se plantea en la demanda, nada impedirá que se profieran las condenas a las que haya lugar, pues el fallo involucrará a las partes necesarias: el trabajador –como titular de los derechos- y la entidad empleadora PREVENCIÓN SALUD IPS -como responsable directa de las acreencias laborales e indemnizaciones.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar Certificado de Existencia y Representación de la entidad, en el cual se evidencia que actuó en el presente trámite a favor de la entidad ECOOPSOS EPS SAS, como Representante Legal de Asuntos judiciales.

COMPETENCIA

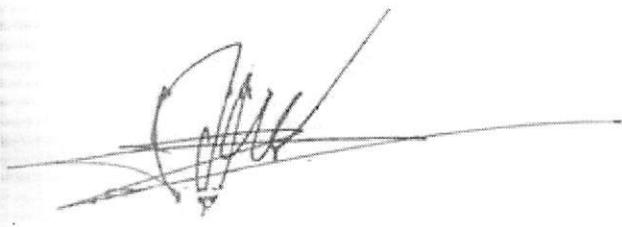
Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Av Boyacá No 50-34 Barrio Normandía, en la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico tutelas@ecoopsos.com.co

Del señor Juez atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yeziel', with a long horizontal line extending to the right.

YEZID ANDRES VERBEL GARCIA
Representante Legal Para asuntos Judiciales
ECOOPSOS EPS SAS.

SEÑOR

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETA-CUNDINAMARCA
E.S.D.**

REF. ORDINARIO LABORAL No 2020-00039.

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PEÑA BEJARANO.

**DEMANDADO: PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y solidariamente en contra de ECOOPSOS
EPS SAS.**

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Respetado Doctor(a)

YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.397.693 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No 261672 expedida por el C.S.J, actuando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual su Despacho ordenó admitir la demanda LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, y solidariamente en contra de ECOOPSOS EPS SAS.

PETICION

Señor Juez, le solicito muy respetuosamente revocar el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó admitir la demanda LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, y solidariamente en contra de ECOOPSOS EPS SAS, por considerar lo siguiente:

PRIMERO: El despacho debe tener en cuenta que existe una falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio que se pretende iniciar, por cuanto quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y ECOOPSOS EPS SAS, no cuenta con ninguna relación laboral con la parte demandante de la cual se puedan desprender el pago de las acreencias laborales pretendidas en la presente demanda.

SEGUNDO Tratándose de la reclamación de prestaciones laborales, está suficientemente decantado por la jurisprudencia que cuando se demanda al verdadero empleador no es indispensable la vinculación de terceros, por lo cual **NO PROCEDE EL LITISCONSORCIO NECESARIO** en el presente asunto. En ese contexto se tiene que el artículo 61 del Código General del Proceso, señala la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, así:

“Art. 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”

TERCERO: Por otra parte señor Juez, NO EXISTE PRUEBA de que la ejecución de sus labores estuvieran netamente consagradas a favor de la entidad ECOOPSOS EPS SAS, en ese sentido el despacho debe tener en cuenta que nos encontramos frente a una INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LITISCOSORCIO NECESARIO POR PASIVA, toda vez que la entidad IPS PREVENCIÓN SALUD goza de autonomía para celebrar contratos con otras entidades que pudieron satisfacerse directamente con la ejecución de las labores individuales desarrolladas en virtud del cargo que dice ostentar la demandante, en ese aspecto cabe resaltar que para la entidad que represento es indiferente la cantidad de personal profesional o técnico que contrate la IPS para la ejecución del contrato de prestación de servicios de salud, siempre y cuando se garantice a nuestros usuarios la prestación a los servicios de salud.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PRESENTE PETICIÓN

Invoco como fundamento de derecho el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y 63 del Código Procesal del Trabajo y demás normas pertinentes según el caso concreto.

En relación con el tema de la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que, mediante auto del 8 de marzo de 2001, el magistrado ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, realizó un pronunciamiento acerca de la falta de legitimación en la causa por pasiva, en el cual dispuso:

“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que además de que se cumplan otros requisitos, exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia a falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales claramente, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

En concordancia con lo anterior, es claro que, en el presente asunto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no existir ningún vínculo contractual entre la demandante y mi representada ECOOPSOS EPS SAS.

De conformidad a lo expuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA), SALA LABORAL MP Ana Lucía Caicedo Calderón, Marzo 16 de 2018, "Cuando se demanda al verdadero empleador no es indispensable la vinculación de terceros"

En relación con la falta de integración del litisconsorcio necesario, se debe tener en cuenta lo concertado por la Sala de lo contencioso administrativo sección cuarta consejero ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), en donde se preciso:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial"

En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el

contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia

En ese orden de ideas, considera las personas jurídicas que se pretende vincular no son litisconsortes necesarios, pues su presencia no resulta indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto aquí planteado, es decir, que la demandada es la verdadera empleadora del demandante, como se plantea en la demanda, nada impedirá que se profieran las condenas a las que haya lugar, pues el fallo involucrará a las partes necesarias: el trabajador –como titular de los derechos- y la entidad empleadora PREVENCIÓN SALUD IPS -como responsable directa de las acreencias laborales e indemnizaciones.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar Certificado de Existencia y Representación de la entidad, en el cual se evidencia que actuó en el presente trámite a favor de la entidad ECOOPSOS EPS SAS, como Representante Legal de Asuntos judiciales.

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Av Boyacá No 50-34 Barrio Normandía, en la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico tutelas@ecoopsos.com.co

Del señor Juez atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Yezid Andres Verbel Garcia', with a long horizontal line extending to the right.

YEZID ANDRES VERBEL GARCIA
Representante Legal Para asuntos Judiciales
ECOOPSOS EPS SAS.